



Doce de mayo de dos mil veintidos.

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	OMAIRA CARVAJAL LÓPEZ
Demandados	:	JAIME BEDOYA VALENCIA
Radicación	:	631904089002 2020 00057-00
Interlocutorio	:	0061

A despacho para decidir, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, se encuentra el proceso de la referencia, mediante escrito contra el auto de 23 fechado el 16 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió solicitud de corrección de auto mediante el cual se realizó decreto de pruebas y se fijó fecha para audiencia, con el fin de resolver excepciones de fondo presentadas por el apoderado del demandado, sustenta su inconformidad argumentando que solicito la declaratoria de ilegalidad de los autos de sustanciación 70 del 18 de mayo de 2021 e interlocutorio 20 del 03 de febrero de 2022 y en consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución, agregando además que en el auto que solicita reponer no se hizo mención alguna a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos 70 y 20, y que se resolvió mediante un auto de sustanciación lo que no es acorde a la formalidad normativa, por la clase de auto.

Antes de proceder a tomar la respectiva decisión esta funcionaria dará aplicación al artículo 132 del código general del proceso que, establece que es deber del juez realizar control de legalidad en cualquier etapa procesal, por eso una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que existe un error involuntario cuando se ordena el traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, pues como obra en la constancia de secretaria, el término para contestar y excepcionar, es decir, los diez días vencieron el 08 de abril de 2021, pero en la misma se hace referencia a que se presentó escrito con excepciones a través de abogado por el demandado.

Verificado el correo por medio del cual se recibió la contestación de la demanda, se tiene que se realizó el 14 de abril de 2021, por lo que dicho escrito fue presentado habiéndose agotado el término para contestar la demanda; y que por el cúmulo de trabajo que se presenta en este despacho por error involuntario, al hacer la constancia por parte de la secretaria con posterioridad a la fecha de vencimiento, no tuvo en cuenta que el escrito se presentó extemporáneamente, por lo que procedimental la etapa a seguir era pasar a despacho para ordenar continuar con la ejecución; se impone entonces la necesidad de adoptar una decisión que garantice el debido proceso y los derechos de los intervinientes en el proceso, por lo tanto, sin necesidad de más argumentos, no le queda a esta funcionaria más que atender la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, pero por analizado.

Debemos tener en cuenta que esta irregularidad no encuadra en las consagradas en el artículo 133 del código general del proceso, al haberse ordenado y realizado un trámite que no correspondía afectando los derechos de la parte actora, contrariando las

disposiciones que regulan el proceso, decisiones que a todos luces contrarían las disposiciones legales implicando una irregularidad que se hace necesario dejar sin validez, y tener en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, ni queda sujeto a su ejecutoria, teniendo esta funcionaria la facultad de revisarlos oficiosamente, con el fin de subsanar el error procesal en que se ha incurrido, consecuentemente se declarará la ilegalidad de los autos de: sustanciación 070 del 18 de mayo de 2021, en lo que refiere al traslado de las excepciones inciso primero, pero no lo referente a reconocer personería al abogado del demandado, interlocutorio 20 del 03 de febrero del 2022, que decreto pruebas y fijo fecha para audiencia y sustanciación 023 del 16 de febrero de 2022, que resolvió solicitud de corrección, este último objeto del recurso.

Por lo anteriormente disertado lo procedente es dictar auto de seguir adelante la ejecución y así se procederá. Sea esta la oportunidad para pronunciarnos respecto a la fecha en que comenzaran a generarse los intereses de mora, teniendo en cuenta que el apoderado allego la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada dentro del trámite de Incidente de reparación integral, que fuera proferida el 17 de febrero de 2020, quedando en firme en la misma fecha al no interponerse recurso contra la misma, por lo que los intereses de mora se generan a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta la cancelación de la obligación.

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

La señora OMAIRA CARVAJAL LOPEZ, mediante apoderado judicial, en contra de JAIME BEDOYA VALENCIA, presentó demanda el día 15 de julio de 2020, la cual fue admitida el 15 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor de la citada demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que JAIME BEDOYA VALENCIA, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, aproximadamente la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 46.345.529), por concepto de condena mediante sentencia proferida dentro de incidente de reparación integral, a continuación de proceso adelantado por el delito de tentativa de Homicidio, en contra del aquí demandado, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se consideró surtida el 17 de marzo de 2021, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 3.707.643 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, los autos de sustanciación 70 del 18 de mayo de 2021, el inciso primero; interlocutorio 20 del 03 de febrero de 2022 y sustanciación 023 del 16 de febrero de 2022, obrantes en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por OMAIRA CARVAJAL LOPEZ, en contra de JAIME BEDOYA VALENCIA, por lo disertado en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR, con base en la prueba allegada al proceso que los intereses de mora se causan desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las fluctuaciones de los respectivos períodos, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por OMAIRA CARVAJAL LOPEZ, en contra de JAIME BEDOYA VALENCIA.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

SEXTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 3.707.643. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

13 DE MAYO DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA